

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Entidades de gestión colectiva. Legitimación

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Francia

**ORGANISMO:** Tribunal de Gran Instancia de París, 1ª Cámara

**FECHA:** 23-5-2001

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Texto del fallo en [www.foruminternet.org](http://www.foruminternet.org)

**TRADUCCIÓN:** Estudio Antequera Parilli & Rodríguez

**OTROS DATOS:** Serge P., Sarl Pbme, SA Midi Musique, SPPI, Sacem y Sdrm c./ Joseph P., Etienne D., Sociedad Groiler Interactive Europe y otros

### SUMARIO:

*“... los miembros de la [sociedad de gestión colectiva] SACEM le aportan a esta última los derechos de ejecución y representación pública y los derechos de reproducción mecánica relativos a las obras creadas por ellos; ... estos aportes no constituyen mandatos sino cesiones a la SACEM y la SDRM, ésta a la cual se le delega la gestión del derecho de reproducción mecánica, siendo las únicas que tienen el carácter para actuar en justicia sobre la base de los derechos aportados”.*

*“Serge P. se adhirió a la SACEM el 6 de junio de 1975; y, a través de esta adhesión, le cedió a dicha sociedad el derecho de autorizar y prohibir la ejecución y la representación pública así como la reproducción mecánica de sus obras a partir del momento de su creación”.*

*“... la SACEM está investida, en base a estas cesiones, del derecho de actuar en justicia sobre la base de los derechos de los cuales ella es titular y que cubren la representación pública y la reproducción mecánica de todas las obras por todos los medios conocidos o por descubrir; y que ha delegado a la SDRM la gestión del derecho de reproducción mecánica”.*

*“... la SACEM por lo tanto tiene carácter para actuar en justicia en base a los derechos de ejecución y representación pública cedidos, la SDRM teniendo por su parte el carácter para actuar a título del derecho de reproducción mecánica; estos derechos están en juicio en esta instancia, y la intervención de la SACEM y de la SDRM es admisible ...”.*

*“... al representar y al reproducir en su sitio la obra «Ushuaïa», sin la autorización de la SACEM y de la SDRM, ... ha atentado contra los derechos de representación pública y de reproducción mecánica de los cuales dichas sociedades son titulares sobre dicha obra, y ha cometido actos de infracción”.*

## COMENTARIO:

Existe la tendencia abrumadoramente mayoritaria en la legislación comparada iberoamericana a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. La pregunta que surge es si para los efectos de esa legitimación las sociedades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues una interpretación semejante conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por centenares de miles de bienes intelectuales y de un sinnúmero de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española cuando señala que *“... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”*. Al adoptarse el sistema en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, pues una primera fórmula señala que la legitimación a las entidades de gestión se reconoce *“en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras”* (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación <sup>79</sup>. Dicho agregado no puede interpretarse en el sentido de que la sociedad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales, en una segunda fórmula, omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

---

<sup>79</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: *“Derecho de Autor”*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.